

Ley 78 de 1931

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 78 DE 1931

(Junio 8)

En desarrollo del artículo 64 de la Constitución.

Ver el art. 19, Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 1°.- Entiéndese por tesoro público el dinero que, a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas, sean nacionales, departamentales o municipales.

En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución comprende a los individuos que devengan simultáneamente sueldos de la nación, del departamento o del municipio.

PARÁGRAFO.- Se exceptúan de la regla general consagrada en este artículo los casos enumerados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 307 de la ley 4a. de 1913.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el numeral 7o. del artículo 307 de la ley 4a. de 1913.

ARTÍCULO- 3°.- Será nulo todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en esta ley. En consecuencia, el respectivo pagador se abstendrá de cubrir la asignación que le correspondiere con la sola certificación de estar desempeñando simultáneamente otro cargo oficial remunerado.

Si a pesar de esta prohibición el pagador hiciere el pago, se le elevarán a alcance líquido las sumas indebidamente pagadas.

ARTÍCULO 4°.- Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a los 8 días del mes de junio de 1931.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1931.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 14:17:53